

Resolución No. 00651

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 3627 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1865 de 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1525 del 19 de diciembre de 1997**, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada en ese entonces **GRASCO S.A.**, posteriormente conocida como **GRASCO LTDA**, para el pozo profundo identificado con el código **PZ-16-0013**, por un término de diez (10) años. Dicha resolución fue notificada el 8 de enero de 1998 y se ejecutorió el 16 de enero del mismo año.

Que la **Resolución No. 1525 de 1997**, fue aclarada mediante la **Resolución No. 455 del 25 de mayo de 1998**, en lo relacionado con la cantidad autorizada de explotación y el régimen de bombeo. Quedando notificado el mencionado acto administrativo el día 11 de junio de 1999 y ejecutoriado el día 22 de junio de 1998.

Que mediante la **Resolución No. 0018 del 17 de enero de 2008**, se otorgó a la sociedad **GRASCO S.A.**, posteriormente conocida como **GRASCO LTDA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 1525 del 19 de diciembre de 1997, aclarada por la Resolución No. 455 del 25 de mayo de 1998, para la explotación del pozo profundo identificado con el código **PZ-16- 0013**, en un volumen máximo de 410 metros cúbicos

Resolución No. 00651

diarios, explotados a un caudal de 6.7 LPS, durante diecisiete (17) horas, por un término de cinco (5) años.

Que la **Resolución No. 0018 del 17 de enero de 2008** fue notificada personalmente el día 01 de febrero de 2008, al señor **EDWARD LEONARDO BALLÉN CARRILLO**, en virtud de autorización otorgada por el Representante Legal de la sociedad **GRASCO S.A.**, quedando ejecutoriada el día 8 de febrero de 2008.

Que, a través de la **Resolución No. 886 de 06 de julio de 2016 (2016EE114189)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **GRASCO LTDA**, con NIT. 860.005.264-0, conferida mediante la Resolución No. 1525 del 19 de diciembre de 1997, la cual fue aclarada por la Resolución No. 455 del 25 de mayo de 1998 y prorrogada por la Resolución No. 18 del 17 de enero de 2008, para la explotación del pozo identificado con código **PZ-16-0013**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 35 No 7 – 50, por un volumen máximo de 410 m³ /día, para ser explotado a un caudal de 6,7 LPS, con un régimen de bombeo de 17 horas diarias, por un término de cinco (5) años. El anterior acto administrativo fue notificado el día 22 de julio de 2016 y ejecutoriado del día 01 de agosto de 2016.

Que mediante la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **GRASCO LTDA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1525 del 19 de diciembre de 1997, la cual fue aclarada por la Resolución No. 455 del 25 de mayo de 1998 y prorrogada a través de las Resoluciones No. 18 del 17 de enero de 2008 y No. 886 del 6 de julio de 2016 (2016EE114189). Esta prórroga autoriza la explotación del agua del pozo identificado con el código **PZ-16-0013**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 35 No. 7 - 25, cuyas coordenadas planas son N= 101950,948 m y E= 97411,517 m (topográficas), y coordenadas geográficas 4.3649908537 (latitud) y -74.0603090485 (longitud), hasta por un volumen diario de 410 m³/día, con un caudal promedio de 6.7 LPS, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las 17 horas, conforme a los cálculos obtenidos a partir de la prueba de bombeo a caudal constante existente, por el termino de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)** fue notificada personalmente el día 21 de octubre de 2021 a la señora **DIANA PAOLA BARBOSA NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.048, en virtud de la autorización otorgada por el señor **MIGUEL JACOBO KRAUZ HOLZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.525.275, en calidad de apoderado especial de la sociedad **GRASCO LTDA**, quedando ejecutoriada el día 8 de noviembre de 2021.

Que la sociedad **GRADEZCO LTDA**, con NIT 860.007.955-0, mediante comunicación con radicado **No. 2025ER09967 del 14 de enero de 2025**, remitió información a esta autoridad

Resolución No. 00651

ambiental en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**, e informó adicionalmente lo siguiente:

“Por medio de la presente nos permitimos informar que la sociedad Grasco Ltda., NIT. 860.005.264-0, mediante un proceso de fusión fue absorbida por la sociedad Detergentes Ltda., NIT 860.007.955-0, según escritura pública número 2898 del 27 de noviembre de 2024 otorgada en la Notaría 12 de Bogotá debidamente inscrita en el registro mercantil el 20 de diciembre del 2024, bajo el número 03190488 del libro IX, luego de esta reforma estatutaria la sociedad absorbente Detergentes, Ltda. 860.007.955-0, cambio su denominación social a GRADEZCO, LTDA. NIT 860.007.955-0, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto.”

Que con el fin de verificar lo anteriormente informado, el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedió a consultar el Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 14 de marzo de 2025, obteniendo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GRADEZCO LTDA.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. En dicha consulta, se encontró que efectivamente se registra la inscripción de la Escritura Pública No. 2898 del 27 de noviembre de 2024, de la Notaría 12 de Bogotá D.C., en la cual consta la fusión de las sociedades **DETERGENTES LTDA** y **GRASCO LTDA.**, siendo la primera la absorbente y la segunda la absorbida.

Que aunado a lo anterior, mediante la Escritura Pública No. 5 del 3 de enero de 2025, de la Notaría 12 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el día 8 de enero de 2025 bajo el No. 03194462 del Libro IX, la sociedad **DETERGENTES LTDA** cambió su razón social a **GRADEZCO LTDA**, según el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Resolución No. 00651

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”* establece que

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar

Resolución No. 00651

concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

El artículo 152 ibidem:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 153 ibidem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

Resolución No. 00651

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.” (Negrilla ajena al texto).*

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*“**Artículo 71.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

2. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités,

Resolución No. 00651

administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Resolución No. 00651

3. Sobre el caso en concreto

Que al revisarse el Decreto 1076 de 2015, se observa que no existe una regulación específica que indique las actuaciones administrativas requeridas en los casos de cambio de razón social del titular de la Concesión de Aguas Subterráneas. Por lo tanto, esta dependencia considera necesario hacer referencia a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo segundo de dicha ley establece que las autoridades deberán sujetar sus actuaciones a los procedimientos que en ella se estipulan.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que por otra parte, de conformidad con el artículo 172 del Código de Comercio, que establece que “Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y

Página 8 de 14

Resolución No. 00651

*obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”, al haber sido absorbida la sociedad **GRASCO LTDA** por la sociedad **DETERGENTES LTDA** y esta última cambiar su razón social a **GRADEZCO LTDA**, según el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se entiende que **GRADEZCO LTDA** adquiere los bienes y derechos de la sociedad absorbida.*

Que el artículo 158 del precitado Código, señala:

“Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. (...)”

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Secretaría considera que se encuentran acreditados los requisitos formales exigidos por la ley. Asimismo, se concluye que las sociedades **GRASCO LTDA** (absorbida) y **DETERGENTES LTDA** (absorbente), ahora **GRADEZCO LTDA** con NIT 860.007.955-0, han demostrado su interés jurídico para aceptar la figura de la fusión y asumirla en su totalidad, tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 2898 del 27 de noviembre de 2024, de la Notaría 12 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2024.

Que en virtud de lo anterior, y dado que, mediante fusión, la sociedad **DETERGENTES LTDA** absorbió a la sociedad **GRASCO LTDA** y, posteriormente, **DETERGENTES LTDA** cambió su razón social a **GRADEZCO LTDA**, según el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), esta dependencia considera necesario modificar la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**, con el fin de ajustar el nombre del titular de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, esta dependencia en observancia del principio de eficacia administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten (...)”*, procederá a modificar el artículo primero y su parágrafo tercero y el artículo tercero de la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**.

Resolución No. 00651

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto, que reza:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (…).”

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**, en el sentido de ajustar el nombre del titular de la Concesión de Aguas subterráneas, otorgada para el pozo identificado con el código **PZ-16-0013** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 35 No. 7 - 25, cuyas coordenadas planas son N= 101950,948 m y E= 97411,517 m (topográficas), y coordenadas geográficas 4.3649908537 (latitud) -74.0603090485 (longitud).

Resolución No. 00651

En consecuencia, el artículo primero de la Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256), quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **GRADEZCO LTDA** con NIT 860.007.955-0, a través de su Representante Legal, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 00886 del 06 de julio de 2016 (2016EE114189)**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-16-0013**, localizado en la **CARRERA 35 No. 7 - 25**, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital., con coordenadas planas del pozo – N= 101950,948 m; E= 97411,517 m (Topográficas); coordenadas geográficas del pozo 4.3649908537 (Latitud); - 74.0603090485 (Longitud), hasta por un volumen diario de cuatrocientos diez **410 m³/día** con un caudal promedio de seis punto siete **6.7 LPS** bajo un régimen de bombeo diario cercano a las diecisiete **17 horas**, en relación a los cálculos obtenidos a partir de la prueba de bombeo a caudal constante existentes.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el párrafo tercero del artículo primero de la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**, por las razones expuestas en la parte dispositiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - La sociedad **GRADEZCO LTDA** con NIT 860.007.955-0, a través de su Representante Legal, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-16-0013**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

(...)"

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo tercero de la **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**, en el sentido de ajustar el nombre del titular de las obligaciones adquiridas como consecuencia de la prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada para la explotación del recurso hídrico del pozo identificado con el código **PZ-16-0013**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 35 No. 7 - 25, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. – La sociedad **GRADEZCO LTDA** con NIT. 860.007.955-0, a través de su Representante Legal, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

Resolución No. 00651

2. *El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-16-0013, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado. Adicionalmente, deberá presentar mensualmente, la información recolectada por el Dispositivo de Medición Automática en medio magnético y digital.*
3. *El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 del agua extraída del pozo en cuestión, así como el parámetro de Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.*
4. *Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en relación con lo establecido en la Ley 373 de 1997.*
5. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
6. *Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*

(...)"

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en **Resolución No. 3627 del 12 de octubre de 2021 (2021EE220256)**, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad **GRADEZCO LTDA**, con NIT 860.007.955-0.

Resolución No. 00651

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRADEZCO LTDA** con NIT. 860.007.955-0, a través de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, en Calle 81 No. 11 - 68 Of 503 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de marzo del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242541	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Resolución No. 00651

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20242541

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/03/2025